



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00052-00
ZULY NEYLA AGUDELO BALEN
PEDRO PEDREROS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ZULY NEYLA AGUDELO BALEN**, actuando como agente oficiosa del señor **PEDRO PEDRAZA** contra de **CAPITAL SALUD EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ZULY NEYLA AGUDELO BALEN, identificada con la cédula de ciudadanía 40.305.454 quien recibe notificaciones en la Calle 20 N° 5ª- Barrio Nueva Granada, Granada Meta, celular: 316 280 53 40 – 312 306 1 32, email: cacharreriazuli@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

Se vincula a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Superintendencia Nacional de Salud, ADRES y a la IPS SIKUANY LTDA.

DE LOS HECHOS

Señaló la accionante actuar en calidad oficiosa del señor Pedro Pedreros en atención al estado de longevidad.

Expone la actora que al señor Pedreros le fue prescrito desde el 21 de febrero de la presente anualidad el medicamento RIVAROXABAN 20 MG TABLETAS, necesario para tratar la hipertensión esencial e insuficiencia



RADICADO No. 503134089002-2020-00052-00
ACCIONANTE: ZULY NEYLA AGUDELO BALEN
AFECTADO: PEDRO PEDREROS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

cardiaca que padece., la cual fue radicada en ese mismo día ante la EPS Capital Salud, quien a fecha de presentación de escrito de tutela no ha autorizado su entrega sin justificación válida alguna.

Resalta la señora Zuly Agudelo que mediante fórmula médica del 13 de marzo, nuevamente le fue prescrito el referido medicamento por 90 unidades, el cual nuevamente fue radicado ante la entidad accionada y tampoco ha sido autorizado, argumentándole que en atención a la vigencia orden médica del mes de febrero no podían recibirla sino hasta el 23 de marzo.

Finalmente relata que al radicar la referida orden médica capital salud eps le indicó debía estar presentándose para informarle el trámite de la misma, sin que a fecha de presentación del escrito de tutela se tenga razón alguna¹.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Municipal de Protección Social y Económica y al A.D.R.E.S, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo señalado en informe secretarial que obra a folio 45 c.o, se asume conocimiento de las diligencias, siendo vinculada mediante auto de la presente fecha la IPS Sikuaný Ltda a quien se le otorgó el término de 4 horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Dicha actuación fue notificada mediante oficio 1003 al email de notificaciones judiciales de la IPS en mención, siendo las 10:52 am, ²

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, este despacho adelantadas las actuaciones del caso y como se itera es competente para asumir y decidir sobre el asunto en mención.

¹ Folios 1 al 3 del cuaderno original de la tutela

² Folios 46 cuaderno original de la tutela



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

CAPITAL SALUD EPS, manifestó que para el día 25 de marzo autorizó a la IPS Sikuary Ltda para que asumiera la entrega del medicamento RIVAROXABAN, endilgando responsabilidad a la entidad autorizada.

A.D.R.E.S. y la Superintendencia Nacional de salud, luego de exponer la naturaleza jurídica, solicitaron fueran desvinculadas del estudio de tutela por carecer de legitimidad en la causa por pasiva. Del mismo modo resaltaron la especial protección constitucional que recae sobre los adultos mayores.

Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta y Sikuary Ltda, no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de PEDRO PEDREROS al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento RIVAROXABAN TABLETA DE 20 MG LIBERACION PROLONGADA, por 90 unidades, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 2003130821189251 Y MIPRES N° 20200313177018089748, necesario para tratar la patología Hipertensión Esencial Primaria y Fibrilación y lateo auricular.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber,



RADICADO No. 503134089002-2020-00052-00
ACCIONANTE: ZULY NEYLA AGUDELO BALEN
AFECTADO: PEDRO PEDREROS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos³.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional⁴ se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana⁵.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud*⁶.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*^{7”}.

Especial protección constitucional de los adultos mayores.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias

³ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-111/2003

⁵ Sentencia T-014 de 2017.

⁶ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

⁷ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No. 503134089002-2020-00052-00
ACCIONANTE: ZULY NEYLA AGUDELO BALEN
AFECTADO: PEDRO PEDREROS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46 pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**³⁸¹ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negritas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional en la sentencia C-503 de 2014 la Corte Constitucional indico que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*.

EL CASO CONCRETO

ZULY NEYLA AGUDELO BALEN, como agente oficiosa ha solicitado, la protección constitucional del derecho a la salud del señor Pedro Pedreros, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental al imponer barreras administrativas para la entrega del medicamento pretendido.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00052-00
ZULY NEYLA AGUDELO BALEN
PEDRO PEDREROS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, quien, a pesar de habersele dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardo silencio, sin acreditar la entrega del medicamento solicitado.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS está vulnerando los derechos fundamentales del agenciado al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión, aún no se ha garantizado el suministro del medicamento pretendido⁸, el cual ha sido ordenado en dos ocasiones en menos de tres meses, así obra en los soportes de tutela⁹, donde se evidencia la existencia de dos (02) formulas médicas del medicamento RIVAROXABAN TABLETA DE 20 MG de liberación prologada, las cuales a fecha de esta decisión no han sido materializadas en pro del accionante, estando vigentes las mismas. Siendo la primera ordenada el 13 febrero por 30 unidades para tratamiento por tres meses y nuevamente ordenada el día 13 marzo por 90 unidades en las mismas dosis y periodo de tratamiento. Las cuales se itera a la fecha no han sido materializadas.

Suma a lo anterior que CAPITAL SALUD EPS, limitó su actuar en responsabilizar a la entidad Sikuaný Ltda sin siquiera aportar la autorización del servicio, por tal razón, no queda duda alguna la renuente negativa de la EPS accionada en dilatar la prestación del servicio de salud del señor Pedreros quien por su edad (77 años), debe garantizársele una especial protección constitucional, así pues, se amparará el derecho invocado.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 TABLETA DE LIBERACION PROLOGANDA por

⁸ Fol. 47 cuaderno original

⁹ Folios 4, 5, 7, 8 cuaderno original



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00052-00
ZULY NEYLA AGUDELO BALEN
PEDRO PEDREROS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

120 unidades ordenado por el galeno tratante mediante fórmulas médicas 2002191241689251 y 2003130821189251.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a **PEDRO PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía N°7.489.251, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice medicamento RIVAROXABAN 20 TABLETA DE LIBERACION PROLOGANDA por 120 unidades, ordenado por el galeno tratante mediante fórmulas médicas N° 2002191241689251 y 2003130821189251.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta y a Sikuanly Ltda por lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00052-00
ZULY NEYLA AGUDELO BALEN
PEDRO PEDREROS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO.

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta.